



Roj: **STSJ CANT 682/2014 - ECLI: ES:TSJCANT:2014:682**

Id Cendoj: **39075340012014100459**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **15/07/2014**

Nº de Recurso: **352/2014**

Nº de Resolución: **523/2014**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA nº 000523/2014**

En Santander, a 15 de julio de 2014.

#### **PRESIDENTE**

**Ilmo. Sr. D. Rubén López Tamés Iglesias**

#### **MAGISTRADAS**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Mercedes Sancha Saiz**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA (Ponente)**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Romeo y otro contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. Tres de Santander, ha sido nombrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por D. Romeo y otro, siendo demandado Ebosa Grupo Empresarial, Cosumer Durables S.L., Emilio Bolado e Hijos, Inbisa Servicios y Medio Ambiente S: A. y Obras Públicas San Emeterio S.A. sobre Despido, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 27 de Enero de 2014, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- Los demandantes han venido prestando sus servicios para Emilio Bolado e hijos S.L. de conformidad con estas circunstancias laborales:

. Romeo : desde el 1-9-09, categoría de encargado y salario bruto diario de 95,17 euros.

. Juan Manuel : desde el 5-7-00, oficial de primera conductor y salario bruto diario de 7,94 euros (jubilación parcial con jornada del 15 %).

2º.- El contenido íntegro de los Estatutos sociales de las demandadas Emilio Bolado e hijos S.L., Emilio Bolado S.L., Aglomerados de Cantabria S.A., Valoria residuos S.L., Servibol Cantabria servicios generales S.L., Ebosa grupo empresarial S.L., así como la composición de las UTES demandadas, se tendrá por reproducido de modo íntegro.



3º.- El 14-6-12, la demandada Emilio Bolado S.L. se escindió parcialmente (escritura pública) lo que supuso la creación y constitución de la co - demandada Servibol Cantabria, servicios generales S.L.U.

(el contenido de esta escritura pública se tendrá por reproducido).

4º.- Diferentes resoluciones judiciales firmes de Tribunales de lo Social de Cantabria han declarado que las co - demandadas Emilio Bolado S.L., Emilio Bolado e hijos S.L. y Aglomerados De Cantabria S.A. forman un grupo de empresas laboral.

Una sentencia del juzgado de lo Social nº 4 de Santander (27-11-13 ) añadió a este grupo a la co - demandada Servibol Cantabria servicios generales S.L.U. y entendió que Inbisa servicios y medio ambiente S.A. sucedió a Servibol (esta sentencia no es firme).

5º.- Las co - demandadas Emilio Bolado S.L., Emilio Bolado e hijos S.L., Aglomerados de Cantabria S.A. y Servibol Cantabria servicios S.L. se encuentran en situación de concurso de acreedores. (La primera en fase de liquidación).

6º.- El 4-7-13, la demandada Copsesa compró a Emilio Bolado e hijos S.L. una planta de hormigón (el contenido de esta escritura pública se tendrá por reproducido).

El 28-6-13, Copsesa compró a Aglomerados de Camargo S.L. unas fincas y una planta de aglomerado.

7º.- La co- demandada Inbisa (cesionaria) adquirió por cesión de contrato de parte de Servibol (cedente) varios servicios públicos de recogida de residuos sólidos urbanos y asimilables generados tanto en la zona del Alto Asón como en la zona sur de Cantabria.

A su vez, Servibol cedió y transmitió a Consumer Durables S.L. (escritura pública de 18-7-13) la totalidad de la participación que aquella tenía en la UTE Trasmiera y en la UTE de las Fuentes, así como el contrato Castillo saliente.

(El contenido de estos contratos de cesión se tendrá por reproducido de modo íntegro).

8º.- La demandada redactó el 11-9-13 dos cartas de despido objetivo debidamente notificadas a los demandantes (su contenido por razones de extensión se tendrá por reproducido).

9º.- El 19-11-12 se alcanzó acuerdo entre la demandada Emilio Bolado S.L. y los trabajadores en relación a ERE extintivo que afectó a 75 trabajadores con indemnización de 25 días por año de servicio ( se pactó, a su vez, extender el referido acuerdo a las co - demandadas Emilio Bolado e hijos S.L. y Aglomerados de Cantabria S.A. ).

Los actores no estaban entre ellos.

10º.- En diciembre de 2012, Emilio Bolado e hijos S.L. acordó el despido individual de 6 trabajadores (dos de ellos, los demandantes).

11º.- Ninguno de los demandantes ha ostentado en el último año la condición de representantes de los trabajadores o delegado sindical.

12º.- El 4-10-13 se celebró acto de Conciliación con resultado infructuoso.

**TERCERO.-** Que en dicha sentencia se dicto el siguiente Fallo o parte Dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por don Romeo y don Juan Manuel contra EMILIO BOLADO S.L (administración concursal: Sabino ), EMILIO BOLADO E HIJOS S.L. (administración concursal: Luis Andrés ), AGLOMERADOS DE CANTABRIA S.A. (administración concursal: Juan Ramón ), SERVIBOL CANTABRIA SERVICIOS S.L. (administración concursal: Luis Andrés ), EBOSA GRUPO EMPRESARIAL S.L. (actualmente EBOSA OBRAS Y PROYECTOS S.L.) , UTE CORONA-EMILIO BOLADO-ACANSA, UTE ALTO ASÓN, UTE BEZANA, UTE SANTA CRUZ, UTE LAS FUENTES, UTE COLINDRES, UTE ABRA DEL PAS, VALORIA RESIDUOS S.L., CONSTRUCCIONES OBRAS PÚBLICAS SAN EMETERIO S.A., INBISA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE y CONSUMER DURABLES S.L, siendo parte el FOGASA, declaro procedentes los despidos objetivos de los demandantes con derecho a las siguientes indemnizaciones:

. Romeo : 9.754,46 euros.

. Juan Manuel : 2.629,55 euros.

Se condena al abono de estas indemnizaciones a las demandadas siguientes (responsabilidad solidaria): Emilio Bolado S.L., Emilio Bolado e hijos S.L. y Aglomerados de Cantabria con expresa absolución del resto de co- demandadas."



**CUARTO.-** Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda planteada y declara la procedencia del despido comunicado a los actores, mediante carta de 11 de septiembre de 2013, con efectos desde la misma fecha, en el marco de seis despidos, en total (incluidos los de los actores), formalmente contratados por la empresa EMILIO BOLADO E HIJOS S.L., pero perteneciente al grupo de empresas con responsabilidad laboral solidaria, de las entidades, EMILIO BOLADO S.L. y AGLOMERADOS DE CANTABRIA S.A.; no, así, respecto de las empresas COPSESA, INBISA y SERVIVOL, ni las UTES. Pues, en cuanto a las causas productivas y económicas planteadas en la carta de despido, tanto la empleadora como las demás empresas del grupo se encuentran en situación de concurso de acreedores, prácticamente (fundamento de derecho séptimo, con indudable valor fáctico), en fase de liquidación. Si bien, al haberse alcanzado acuerdo colectivo entre la codemandada Emilio Bolado S.L., y los trabajadores en ERE extintivo que afectó a 75 trabajadores más, con indemnización de 25 días de salario por año de servicio, pacto que se extendió a las referidas codemandadas del grupo, entre los que no se encontraban los actores, incrementa la indemnización legal a los citados 25 días, en el marco de un despido individual de Emilio Bolado e Hijos S.L., que considera error excusable que no altera la calificación del despido comunicado.

En cuanto al rechazo de la constitución de grupo de empresas con responsabilidad solidaria del resto de codemandadas, es preciso destacar las conclusiones fácticas que complementan el relato estrictamente fáctico de la recurrida, que llevan a la desestimación de esta pretensión de la parte actora, por ser relevantes, también, al recurso formulado. En cuanto a SERVIVOL CANTABRIA SERVICIOS S.L., declara que se escindió, en junio de 2012 de Emilio Bolado S.L., de una parte de la anterior, surgiendo otra nueva, que no constituye fraude laboral. Que no identifica con que suceda, personal y material, de la empresa de la que proviene.

Ebosa Obras y Proyectos S.L., resalta que no coincide en administración, domicilio, objeto social y participación societaria (administrador Sr. Benigno ). Valoría Residuos S.L., su actividad (reciclaje, residuos) no coincide con la del pretendido grupo, que se dedica a la construcción. Y, respecto de las UTES por su carácter temporal, sin capacidad jurídica para formar parte del presunto grupo de empresa ni gozar de la misma naturaleza jurídica.

Sin que, a tal efecto, sea suficiente que coincida la administración e incluso el objeto social. Sin unidad de empresa, desde un punto de vista jurídico fiscal; es decir, que su existencia no responde a evitar el control legal y favorecer maquinaciones contrarias al proceder mercantil y laboral.

En cuanto a la pretendida sucesión contra tres empresas codemandadas, lo niega, pues estima que, a lo sumo, sería parcial, y la obligación de las concesionarias queda constreñida a contratar a aquellos trabajadores del servicio o servicios afectados. Negando que, INBISA, haya sucedido a SERVIVOL. COPSESA, que compra dos plantas de SERVIVOL (hormigón y aglomerado), igualmente, habría una sucesión parcial, que obligaría a la asunción de la plantilla afectada por la citada compraventa, de los afectados por el servicio correspondiente. Lo que no significa que esté en la posición jurídica de la anterior. Como, tampoco, Consumer Durables S.L., es sucesora, por haber adquirido el servicio en dos UTES, en julio de 2013. Que, igualmente, a lo sumo, afectará a estos servicios.

Frente a esta decisión formula recurso de suplicación la representación letrada de los actores, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, al efecto de revisar los hechos declarados probados.

1.- En primer término, interesa la adición de un nuevo párrafo al ordinal fáctico tercero de la sentencia recurrida, que deduce de la documental obrante a los folios 212 a 215, respecto de justificantes de abono de SERVIVOL a la UTE, a la cuenta de D. Romeo (en el mismo número de cuenta), y del folio 126, consistente en relación de altas y bajas de trabajadores de Emilio Bolado e Hijos S.L., donde figura D. Romeo, trabajando en dicha mercantil en los meses en que recibió pagos de servicio y UTE. Proponiendo el siguiente texto:

"SERVIBOL Cantabria Servicios Generales S.L.U. ha abonado 954,98 euros en fecha 14 de marzo de 2013 y 3.840,80 euros el 23 de mayo de 2013, a Romeo quien también ha recibido de la UTE Emilio Bolado S.L. y Aglomerados de Cantabria S.A., 1.907,04 euros el día 12 de junio de 2013 y 2.152,90 euros el día 16 de abril de 2013".

En atención al precepto en que se funda el recurso con relación a lo establecido en el artículo 196.3 de la LRJS, la parte recurrente precisa la cita de prueba documental fehaciente de la que de forma directa y clara, se evidencie, sin precisar conjetura alguna, error del magistrado de instancia en la valoración de la prueba practicada que en conjunto, solo a él incumbe (art. 97.2 de la LRJS), y que sea relevante al recurso planteado.



En dicho orden, debe constatarse que la documental que cita se trata de copias, no autenticadas en el juicio oral, y que han sido valoradas, en conjunto, por el magistrado de instancia, junto al resto de actividad probatorio (documental aportada por el resto de litigantes, declaraciones de partes y testigos, vertido a su presencia). De lo que deduce, dos de las empresas que refiere en sus retribuciones (Emilio Bolado y Aglomerados Cantabria), han sido declaradas integrantes del grupo laboral al que pertenece la empleadora de los actores. Luego es irrelevante a la litis. Y, en cuanto al pretendido grupo integrado por SERVIBOL, se trata de dos pagos puntuales al referido actor, en marzo y mayo de 2013, que carecen de relevancia suficiente respecto del resto, para acreditar el pretendido grupo. Ignorándose otras circunstancias en que pudieran estar enmarcados, como reales servicios prestados, la situación o pactos entre empresas a que respondan.... En definitiva, no constituiría más que un indicio, enmarcado en otros, de valoración en la instancia, insuficiente para alterar la conclusión impugnada en el recurso, que pretende la constitución de un grupo de empresas, respecto de la responsabilidad frente al despido de los actores. Y, sobre todo, no fundada en documental fehaciente.

**2 .-** Con igual apoyo procesal, interesa la revisión del hecho declarado probado cuarto, citando en su apoyo documental la sentencia del Juzgado social num. 4, a que se alude en su párrafo 2º (folios 353 a 358 de las actuaciones), proponiendo la adición del siguiente texto:

"Una sentencia del Juzgado Social nº 4 de Santander (27-11-13 ), añadió a este grupo a la codemandada Servibol Cantabria Servicios Generales S.L.U. y estimó la sucesión empresarial de Inbisa Servicios y Medio Ambiente S.A., Consumer durables S.L. y Construcciones Obras Públicas San Emeterio S.A., respecto del grupo Emilio Bolado".

Obrando en las actuaciones la citada sentencia a que el mismo ordinal de la recurrida, remite; si bien constatando, solo, parte de la declaración del grupo de empresas que concluyen la recurrente. Sin embargo, no se admite la revisión solicitada, al no ser firme, pendiente de recurso de suplicación, por lo que carece de efectos, siquiera, de cosa juzgada positiva (como antecedente lógico para su resolución) del art. 222.4 de la LEC (con distintos actores en cada litigio), que precisa su firmeza para que los despliegue.

Debiendo partirse aquí del concreto análisis efectuado en la instancia de la prueba practicada sus conclusiones fácticas y del encaje del recurso extraordinario formulado para llegar a la conclusión de su existencia o no, en el presente litigio. Sin vinculación, por tanto, de lo resuelto en el citado procedimiento sobre el actual.

**3 .-** Respecto del hecho declarado probado quinto, con apoyo documental en las escrituras públicas de compraventa notariales de 28 de junio y 4 de julio de 2013, obrantes en los folios 283 a 331, pretende que la planta de hormigón comprada, afectaba a la actividad económica de Emilio Bolado siendo Aglomerados, empresa pantalla, constituida el 12-4-2013. Con alusión al grupo de fotografías (f. 319 y ss.) que describen los objetos comprados, con los elementos de la planta, anagrama o emblema de grupo Emilio Bolado, remitiendo a documentos internos del grupo. Planta que, en el momento de adquisición se encontraba en disposición de ser productiva. Proponiendo la modificación del ordinal atacado, por el siguiente texto alternativo:

"El 4-7-13, la demandada COPSESA compró a Emilio Bolado e Hijos S.L., una planta de hormigón tipo torre fabricada a medida por Talleres Alquezar (el contenido de esta escritura se tendrá por reproducido).

El 28-6-13, COPSESA compró a Aglomerados de Camargo S.L., unas fincas y una planta de aglomerados asfáltico en caliente modelo Intrame en funcionamiento con todos los permisos, licencias y autorizaciones administrativas en vigor, y que era explotada por el Grupo Emilio Bolado, cuya composición se encuentra descrita y fotografiada en la escritura pública de compraventa que se tendrá por reproducida".

Ahora bien, la empresa Aglomerados de Camargo S.L. , no es demandada en las presentes actuaciones, en que lo ha sido Aglomerados de Cantabria S.L.; y, respecto de esta empresa, con relación a la empleadora de los actores, ningún pronunciamiento cabe en recurso de suplicación, pues ello causaría indefensión. Además, de ser una cuestión nueva no planteada en demanda ni resuelta, por ello, en la instancia. Y, no deducirse, sin más de las escrituras que cita (la única documental fehaciente), lo que ya son especulaciones de la parte recurrente, como que se trata de una empresa pantalla, o que el mero anagrama del grupo mercantil (que por sí es una cuestión lícita), que no supone la existencia de un grupo patológico laboral del mismo, ni extiende la responsabilidad a todas las empresas, constituidas formal y realmente, como tal. Ni, lo expuesto en el objeto comprado, sirve a declarar que se defraudan los intereses laborales de las plantillas del grupo.

Y, en cuanto al resto, ya consta en la recurrida la existencia de dichas dos compraventas (da por reproducidas las mismas escrituras que refiere la recurrente), pero no deduciéndose de ellas otra descripción que la del objeto vendido. Así como, rechazado, expresamente la recurrida, que los actores integrasen el grupo de elementos personales, adscrito a los materiales y servicio desempeñado con dichas dependencias. Además, de la fecha que la misma parte recurrente resalta, respecto de la pretendida sucesión del art. 44 del ET , lo que con posterioridad, en los motivos de revisión jurídica, se analizará. Lo que no se deduce de los citados



documentos son datos relevantes a los efectos pretendidos de una posible sucesión del grupo, en general, que subsiste con otros elementos o unidades productivas, en los que, precisamente, trabajan los actores, que no consta (por documental fehaciente que cite ni antes ni después de las compras por la referida mercantil), hayan prestado servicios en dichas unidades productivas, adscritas al objeto de la venta.

**4 .-** Sobre el relato contenido en el ordinal fáctico séptimo, la parte recurrente interesa la adición de un nuevo tercer párrafo, que deduce de documental obrante a los folios 241 a 282, sobre un tercer contrato en servicio y COPSESA, del siguiente tenor literal:

"Con fecha 1 de agosto de 2013, se otorgó escritura pública por la que SERVIVOL cesión a COPSESA el contrato de servicios de conservación y reforma de firmes y pavimentación del municipio de Santander.

El contenido de estos contratos de cesión se tendrá por reproducido de modo íntegro".

Es cierto que citando en el ordinal atacado dos contratos entre las citadas mercantiles de la misma naturaleza; y, obrando la documental que invoca, en la que consta un tercer contrato, sería posible su integración en el atacado. Pero, como a continuación se expone, en los motivos destinados a revisión de normas aplicadas en la instancia, al ser irrelevantes, pues lo que no evidencia ninguno de los que cita es que, los actores, estuviesen adscritos a dicha contrata o el resto de las referidas. No procede, tampoco, la revisión instada en este motivo.

**5 .-** En cuanto al relato del ordinal octavo, la parte recurrente pretende una nueva redacción, debida a los folios 208 a 211, y 101 a 136, que afirma no fueron impugnados de contrario, sobre trabajadores del grupo Emilio Bolado que prestan servicios indistintamente para las empresas que lo integran. En concreto, sobre las empresas: Valoria Residuos S.L., Servibol, Ebosa. Tratándose en el ordinal que postula, de 11 trabajadores, y sus respectivos altas y bajas, en seguridad social.

Los documentos obrantes a los folios 208 a 211, consisten en correos electrónicos entre partes y posibles testigos, que no tienen otro valor que las declaraciones de quienes los emiten, y ni por venir transcritos en las actuaciones, constituyen prueba documental hábil a los efectos revisorios postulados. Habiendo sido ponderados en la instancia, junto con el resto de declaraciones vertidas a presencia judicial y documental aportada por todos los litigantes, lo que no tiene acceso al recurso formulado (STSJ, Social del 18 de marzo de 2014, ROJ: 326/2014, Recurso: 71/2014, y las que en ella se citan, entre otras numerosas).

El resto de la documental citada, consistente en altas y bajas en seguridad social de los trabajadores que refiere y las empresas por las que lo fueron, la mera coincidencia de meses de altas sobre bajas previas, de tres trabajadores de Emilio Bolado S.L., al margen del resto de lo acreditado que funda la desestimación del grupo o sucesión en la recurrida. No es suficiente al éxito del recurso, pues, lo que, en definitiva, rechaza la recurrida es la coincidencia en este caso, de administración única, domicilio sociales o de objeto y participación, según cada supuesto analizado. Y, ello, no se presume, de lo deduciendo de las altas y bajas que resalta, de las que no se obtiene, sin precisar otros argumentos (como sería necesario en el extraordinario recurso formulado), presuntos fraudes que la recurrida rechaza.

Coincidiendo datos como respecto de 4 trabajadores que de Emilio Bolado pasan a Servibol, en agosto de 2012, dos más desde el 15 de octubre hasta la actualidad, otro, el 6 de septiembre y uno más en diciembre de 2012, pero, siempre, en el marco de una escisión legal, de parte de la actividad de la citada empresa, que se produce en junio de 2012 (ordinal tercero de la recurrida), que supuso la creación y continuidad de la prestación parcial de los servicios de la anterior, de la que todo fraude rechaza, la recurrida. Y, el hecho contemplado en el marco que la recurrida admite de sucesión de bienes y personal adscrito a la unidad escindida, que justifica esta integración de parte del personal de la anterior (siempre después de la creación); sucesión de plantilla y unidad, en la que se declara que nunca han prestado servicios los actores.

Siendo el trabajador a que alude, de EB del 27-9-2001 a 31-1-2013, y de EBOSA del 25-2-2013 (con ruptura del nexo contractual, más de 20 días hábiles), a la actualidad; cuando, también, en la recurrida, se declara que tiene substanciales diferencias que impiden considerar la existencia de grupo, a las que con posterioridad se hará referencia.

Por lo que la integra redacción que postula, es irrelevante al recurso, además, de fundarse en documental no fehaciente, o de la que no se obtienen lo que ya son conclusiones interesadas de parte, frente a la imparcial valoración de la instancia, a la que no es prevalente la propuesta en el recurso.

**6 .-** Finalmente, en cuanto al relato del ordinal noveno, que obtiene de los documentos obrantes a los folios 101 a 136, o relación de altas y bajas, de trabajadores de las empresas codemandadas, correspondientes a los años 2012 y 2013; del hecho probado sexto de la sentencia del Juzgado Social nº 4 de Santander (del folio 354), sobre D. Carlos José , que realiza el mantenimiento de las plantas adquiridas por COPSESA, y prueba



testifical, allí valorada, por lo que no sería susceptible de ser modificado en su recurso. Documental que, por lo demás -afirma-, fue ratificada por el representante de la citada empresa. Propone su redacción siguiente:

"Tras la compra de Copsesa de las plantas de hormigón y aglomerado asfáltico, Copsesa ha contratado a trabajadores que prestan servicios previamente para el Grupo Emilio Bolado los cuales se relacionan a continuación:

Carlos José : Emilio Bolado e Hijos S.L.: 1 marzo de 2012 a 11 de septiembre de 2013. COPSESA desde 27 de septiembre de 2013 a la actualidad.

Juan Luis : Emilio Bolado S.L.: 3 de enero de 2000 a 31 de enero de 2013. EBOSA: 25 de marzo de 2013 a octubre de 2013. COPSESA: desde el 7 de octubre a la actualidad.

Arcadio : Emilio Bolado S.L.: 10 de enero de 2007 a 31 de enero de 2013. COPSESA: 7 de octubre de 2013 a la actualidad.

De la prueba documental citada, el hecho probado sexto de la sentencia dictada por el JS 4 (proceso 38/2013), recoge que uno de estos trabajadores (D. Carlos José ) actualmente está realizando el mantenimiento de las plantas adquiridas, según testifical del asesor jurídico de Copsesa. Pero, debemos reiterar aquí, que los pronunciamientos fácticos y jurídicos de la citada resolución del JS 4, no vinculan la decisión de este procedimiento, que se apoya en la interpretación acorde a derecho de la prueba practicada en la instancia, que solo al magistrado de instancia incumbe en conjunto, conforme a lo preceptuado en el art. 74 y 87 de la LRJS, con relación a los anteriormente citados. Salvo documental fehaciente y clara que sin precisar conjetura alguna evidencie su error ( art. 196.3 de la LRJS ). No siendo posible sustituir las parciales conclusiones del citado conjunto obtenidas por el magistrado de instancia, por las interesadas que la parte recurrente obtiene del mismo, no constituyendo tal documental la prueba testifical practicada ante otro Juzgador, ni tampoco por las declaraciones de partes, que no tienen acceso al recurso, ni vertidas ante el mismo Juzgador de la instancia en este procedimiento. Menos aun, las vertidas ante otro, por referencia.

A ello se añade que las meras altas y bajas de los citados trabajadores, como antes se ha expuesto, nada concluyente aportan, pues, se limita a conjeturar sobre circunstancias en que se producen, en el marco contemplado en la recurrida, de las citadas empresas que asumen contratos de servicios públicos, con medios materiales y humanos adscritos a los mismos. Es decir, pudiendo constatarse, bien porque estuviesen en los listados de trabajadores directamente adscritos a los mismos, o porque, efectivamente trabajasen en los mismos, lo que se declara no ha sucedido con los actores. Así como otras, tales como rupturas significativas del vínculo, en el supuesto del Sr. Arcadio , que desde el 31-1-2013 al 7 de octubre de 2013, se ignora lo sucedido con este trabajador. No siendo tampoco concluyente la contratación por las codemandadas de personal perteneciente al grupo declarado en la instancia, de nuevo, si se ha extinguido lícitamente, con otra anterior.

Lo mismo sucede en la prestación de servicios del Sr. Juan Ramón , que consta una interrupción entre contratos de más de 20 días, entre EB y Eposa. Y el hecho de que puntualmente se haya contratado, sin otros datos adicionales a este trabajador de Eposa por Copsesa, que por las restantes pruebas, se niega sea grupo con EB, nada relevante adicionan para la pretensión de la parte recurrente, que, desde esta empresa, además, se pretende por sucesión empresarial con el grupo al que pertenece la contratación de los actores, que se produce, antes del despido cuestionado, sobre unos servicios concretos.

En conclusión, puesto que lo debatido en la instancia es la existencia de relación laboral y respecto de que entidad mercantil (unitaria o grupo empresarial con responsabilidad laboral) o sucesión entre los litigantes, esta resolución debe partir, básicamente, del relato de la instancia, que en lo esencial se mantiene inalterado.

**SEGUNDO** .- Entrando ya en los motivos del recurso destinados a la denuncia de infracción de normas, la parte recurrente pretende la infracción de la recurrida de lo establecido en la doctrina del Tribunal Supremo contenida, en la sentencia de 27 de mayo de 2013 (rec. 78/2012), reiterando su pretensión de la declaración de la existencia de grupo de empresas, además de las declaradas en la instancia, de Servibol Servicios Generales de Cantabria S.L., Valoria Residuos S.L. y Eposa Grupo Empresarial S.L.

En cuanto a Servibol, analizando la escritura de constitución (folio 220), como escisión parcial de EBOHI, que es socio único, constituida el 14 de junio de 2012, continuadora, a título universal, de una parte del patrimonio de la escindida. Consistente en la actividad de la prestación de servicios públicos y ejecución de obras (f. 264 a 271). Que la administradora única es D.ª Gema , coincidiendo con el resto de empresa del pretendido grupo, habiéndose subrogado en los medios materiales y personal. Considera probado que se trata de dirección identitaria, apariencia formal de empresas, que es titular de parte y la práctica totalidad del grupo. Con traspaso de personal progresiva de 2012 a 2013 de la anterior, por motivos ajenos a la escisión. Afirmando que, el traspaso, no obedece a los trabajadores que prestaban servicios en las contrataciones de servicios públicos, pues,



las relaciones de hechos probados no coinciden con los incluidos en los anexos de los contratos de cesión de Copsesa, Inbisa o Consumer Durables. Abonando nóminas al actor, Sr. Romeo .

Valoria Residuos, pretende que es integrante del grupo en su argumentación, pues su actividad (f. 189), de tratamiento de residuos y basuras, sí coincide con las del resto del grupo, con objetos sociales establecidos en los estatutos del resto de empresas EB (f. 172), EBOHI (f. 169), Servibol (f. 194), y contratos de servicios públicos que figuran incorporados a las actuaciones, con coincidencia de domicilio y administración. Con trabajadores cedidos a esta empresa por el Grupo, y dirección unitaria del grupo.

Ebosa, por sus administradores iniciales, coincidentes con los del grupo (D.<sup>a</sup> Gema , D. Alejo ), y el que sea en la actualidad el Sr. Benigno , lo considera una maquinación para desvincularlo del grupo, con igual domicilio que Servibol, en calle Rio Danubio 1 en San Román de la Llanilla. Encuadrada en el sector de construcción e inmobiliario, del grupo y con traspaso de trabajadores, de Servibol a Ebosa, que pertenecía, previamente a EB, con confusión de plantillas, organización y dirección unitaria.

Concluye, en definitiva, la parte recurrente que existe funcionamiento unitario, por la administración de las mercantiles, confusión de plantillas con prestación indistinta de trabajos en las empresas del grupo, con declaración del responsable de personal, sobre que el dinero fluye por las mercantiles indistintamente, las nóminas de los trabajadores se abonan con cargo a cuentas de otras empresas, y escisión fraudulenta. Lo que -afirma-, es fruto de aparentar mayor liquidez en unas empresas, a la hora de rendir cuentas en el ERE, al presentar, solo, cuentas de las sociedades en que las figuran en alta los trabajadores.

Pero, como antes se expuso para desestimar la revisión fáctica propuesta, se considera acreditado en la instancia, por la valoración de la documental unida a las actuaciones y la declaración de partes y testigos vertida en el juicio oral, que los actores, inician su relación laboral con la empresa EBOHI, integrante del grupo con la mercantil EB y Aglomerados de Cantabria S.L.; pero, rechaza el fraude en la escisión de parte de la empresa, en junio de 2012, con Servibol. Así como, grupo con responsabilidades laborales con el resto de empresa que pretende. Realizando la parte recurrente, de nuevo, meras conjeturas que deduce de documental parcialmente valorada (junto con otras, y resto de pruebas vertidas en el juicio oral), que no tiene acceso al extraordinario recurso formulado. Siendo a lo sumo, alguno de los datos que resalta, indicios, insuficientes en el recurso, y de valoración exclusiva en la instancia, del pretendido fraude laboral, que reitera en el recurso.

A la cita por la recurrida y la parte recurrente de doctrina jurisprudencial sobre la materia, solo añadir otras (todas ellas en igual línea argumental), contenida en las sentencias del Tribunal Supremo Sala 4<sup>a</sup>, de fecha 28 de enero de 2014 (rec. 46/2013, EDJ 2014/40003 ), y 25-9-2013 (rec. 3/2013 , EDJ 2013/271305).

Constituye doctrina jurisprudencial que, en el relato de componentes adicionales -determinantes de responsabilidad solidaria, para la constancia de grupo laboral- pueden hacerse las siguientes precisiones:

- a) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque esta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél;
- b) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales tiene, una proyección individual (prestación de trabajo indistinta) o colectiva (confusión de plantillas) que determinan una pluralidad empresarial (las diversas empresas que reciben la prestación de servicios);
- c) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable -aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes;
- d) que la caja única hace referencia a la situación de "permeabilidad operativa y contable";
- e) que con elemento "creación de empresas aparente" -íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo";
- y f) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante.

De esta forma, la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresas del grupo es la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización



fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa "aparente"; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores...".

Estos elementos adicionales no se acreditan en el presente litigio sobre las pretendidas empresas del grupo patológico laboral que postula. Como se resalta en la sentencia recurrida, no existiendo confusión patrimonial ni prestación indistinta de servicios de sus trabajadores, confusión de actividades, ni caja única. Es más, en la recurrida se hace constar expresamente que únicamente trabajadores de las unidades que se escinden, además, mediante documental pública y debidamente registrada, que pueden (atendiendo a la concreta prueba en cada caso), exceder de trabajadores relacionados expresamente, o sobre unidades organizativas que participasen en parte de esta actividad escindida y las del resto del grupo, las que pudieran justificar, muy puntuales contrataciones que resalta la parte recurrente. O incluso, nuevas contrataciones, una vez extinguida con otras empresas del grupo mercantil, sin que el fraude que postula o la creación fraudulenta de empresas, se presuma.

Ningún trabajador, ni siquiera a los meros efectos polémicos pretende prestación de servicios simultánea para cualquiera de las empresas nombradas, y en la fundamentación jurídica de la recurrida, se hace una valoración pormenorizada de las operaciones escisión, sucesión de contratas, de venta y compra de fincas y plantas por empresa del grupo declarado, frente a otras mercantiles. Operaciones realizadas, antes de los despidos de los actores, públicamente, que le sirvieron para la continuación de unidades productivas concretadas. Y, cuya corrección fiscal sancionada la recurrida, que no permite considerar que tales operaciones, son las mismas que fundan el relato del recurso, distinto al que proporciona la recurrida.

Tampoco, algún dato que resalta como de Servibol que el accionista único sea EBOHI, sirve para concluir grupo empresarial con responsabilidad laboral, ya que no ha quedado acreditada ninguna de las circunstancias que, conforme a constante jurisprudencia se han expuesto, del resto de las empresas que lo integran o de alguna de ellas en particular. Pues, como se razona en la recurrida, no se ha acreditado el más mínimo indicio de fraude, unidad patológica de dirección, apariencia empresarial o confusión de plantillas o patrimonios entre las sociedades que lo conforman.

Ese simple dato de participación económica, por llamativo que pueda parecer, una vez descartada cualquier conducta fraudulenta, carece de relevancia a los efectos que aquí interesan. Participación económica, por lo demás, que la propia doctrina citada, afirma es normal, en las sociedades unipersonales, y no tiene efectos ni para provocar por sí misma una extensión de la responsabilidad, ni para atribuir una posición empresarial plural a las sociedades del grupo.

No es posible reconocer en el caso la existencia de una caja única que se pueda identificar con la reprobable "confusión de patrimonios" por el único hecho de que una de las mercantiles que integran el grupo de sociedades, haya escindido (reiteramos mediante documento público debidamente registrado, y oponible a terceros), además, de una actividad, que se declara no era la esencial de construcción que se declara en la instancia, era la del grupo declarado.

Porque, aquél patológico fenómeno (la confusión patrimonial derivada de una única caja), y la consecuente extensión de responsabilidades que ello podría acarrear, requiere la concurrencia de otros elementos que permitan apreciar lo que se ha dado en llamar "promiscuidad en la gestión económica", y es obvio que ni de la incuestionada declaración de hechos probados, ni de las circunstancias que, con tal valor fáctico, pudieran advertirse en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, existe la mínima prueba de tal patología. Sobre la que, en fin, como igualmente hemos destacado con anterioridad para descartar cualquier posibilidad de éxito en la impugnación, no invoca la recurrente prueba documental fehaciente y clara, que así lo evidencien.

En conclusión, la doctrina expuesta determina que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son». La dirección unitaria de varias entidades empresariales (a la que reiteradamente alude la parte recurrente y en ocasiones no coincidente), no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad, pues tal dato tan sólo será determinante de la existencia del grupo empresarial, no de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas.

Tampoco determina esa responsabilidad solidaria la existencia de una dirección comercial común, porque ni el control a través de órganos comunes, ni la unidad de dirección de las sociedades de grupos son factores suficientes para afirmar la existencia de una «unidad empresarial», salvo si es objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en





los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante, lo que aquí no se declara probado, ni ello se deduce de documental fehaciente alguna, entre las que cita la parte recurrente.

De igual forma, el que una empresa tenga acciones en otra o que varias empresas lleven a cabo una política de colaboración no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales (en este marco pueden incardinarse incluso puntuales pagos como dos nóminas a uno de los actores por SERVIBOL, respecto de trabajador de EBOHI, su accionista unitario). Al igual que la coincidencia de algunos accionistas en las empresas del grupo carece de eficacia para ser determinante de una condena solidaria. Teniendo en cuenta, siempre, que todas y cada una de las Sociedades tienen personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios, y no carezcan de substrato real, con las que se pretenda la dispersión o elusión de responsabilidades laborales. Todos ellos, indicios que se valoran en la recurrida, para concluir su inexistencia parcial, en la propuesta de la parte actora.

Lo que aquí no sucede, cuando del relato de la instancia, lo que se obtiene es un entramado social con claras delimitaciones en su objeto (en cuanto actividad, medios materiales adscritos a la misma, y personal que desempeña concretas actividades en unidades productivas bien delimitadas), que aleja la consideración de fraude a derechos laborales, más allá del grupo declarado en la instancia.

En concreto, en cuanto a la empresa EBOSA, negando la recurrida que el objeto esencial del grupo al que venían prestando servicios los actores, que se dedica al sector de la construcción, sea el mismo. Aunque, formalmente, en sus estatutos, su objeto incluya tal actividad de gestión de residuos. Es, otra vez, una mera valoración de parte que no se deduce solo (lo declarado) del mero objeto social, sino del resto de prueba practicado (incluidas, otras documentales, declaraciones de partes y testigos). Y por tanto es inalterada. Además, constituyen también sus propias valoraciones parciales la coincidencia del administración, cuando se constata que, ni siquiera formalmente, más allá del inicio de su actividad social coincidente con la del grupo (este mero dato es insuficiente si no concurre con el resto), pues al momento del despido se gestiona por el Sr. Benigno . E, igualmente, se ha rechazado la pretensión de prestación indistinta de trabajadores del grupo para esta empresa, que no es deducible, respecto del puntual desempeñado de dos empleados (para esta empresa), durante unos meses, al ignorarse otros datos (extinción del contrato previo, real prestación de servicios en unidades productivas en que se sucede a la anterior...). En atención a la citada doctrina expuesta. No constando, en especial, la aludida caja única con esta codemandada, ni que se haya interpuesto siendo una empresa aparente (se declara que es real y con objeto delimitado, distinto al esencial del grupo), para defraudar los derechos laborales del pretendido grupo.

No coincidiendo, tampoco, respecto de la empresa Valoria el objeto social (reciclaje, residuos...), domicilio, ni participación societaria (que tampoco sería suficiente en la indicada doctrina). No constando otros datos esenciales que permitan afirmar que hay confusión patrimonial, prestación indistinta de servicios, suficiente para el grupo pretendido, sin unidad de caja, confusión de plantillas ni empresas aparentes sin sustento real. Sino que se declara, lo contrario, parciales coincidencias, no suficientes a lo esencial al recurso. Rechazando, expresamente la recurrida, fraude alguno en esta personalidad jurídica mercantil diferenciada en la instancia. No citando, tampoco aquí la recurrente, documental fehaciente y clara (en los motivos anteriores destinados a la revisión fáctica, que ha sido rechazada), de la que se deduzca, sin precisar conjeturas, lo que pretende.

Por último, en cuanto a Servibol, la escisión, en sí misma, que es lo único acreditado por la documental que reitera la recurrente, de una parte del anterior grupo, concretada en medios materiales y personal, que es lícito suceder (por ello, las meras altas de trabajadores posteriores a su constitución del anterior grupo, no supone, como antes se expuso, fraude alguno). No acreditando los actores, ni a los meros efectos del art. 44 del ET (que no se postula respecto de esta empresa, que la recurrida admite), que hayan prestado servicios en momento alguno posterior a la constitución social, en dicha unidad productiva, que se sucede en la anterior. Y, ningún grupo con responsabilidad solidaria laboral, del relato inalterado de la instancia, cabe concluir.

Elevada a escritura pública su constitución y el objeto de escindir públicamente parte del trabajo ejecutado por otras del grupo, el día 12-6-2012 (hecho declarado probado tercero de la recurrida), bajo la cobertura de la norma contemplada en la Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificación estructural de las sociedad mercantiles, sobre una parte delimitada del patrimonio de la empresa de procedencia, que constituye una unidad económica, por realizar su actividad en determinados ámbitos perfectamente diferenciados, en cuanto a los elementos de producción y organizativos. Dedicada a tales actividades en el relato de la instancia ( art. 70 y 73 de la citada Ley ). Se trata de una nueva empresa, dedicada a una actividad concreta, económica diferenciada, destinada, aquí, en concreto, a la ejecución de contratos con las administraciones públicas ya sean en solitario o a través del UTES. Con relación a lo establecido en los art. 44 del ET , y en DA 1ª de la citada Ley , que conlleva la cesión de los contratos de trabajo, pero limitados a los adscritos a la unidad productiva escindida. Lo sean expresamente reconocidos, o los que materialmente, pueda acreditarse (lo que no sucede con los actores), han participado esencialmente en su ejecución.



En definitiva se desestima, este motivo de revisión del recurso, pues, en ninguna de las solicitadas se prueba, concurren los requisitos necesarios para su condena a los efectos laborales pretendidos, como grupo.

**TERCERO** .- Siguiendo con la denuncia de infracción de normas que postula el recurrente, con el mismo apoyo procesal, pretende la vulneración de la recurrida de lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , reiterando la condena en su aplicación de las empresas codemandadas: INBISA, CONSUMER DURABLES Y COPESESA. Partiendo, pretendidamente, de la sucesión de las tres mercantiles de la codemandada Servibol, como integrante del grupo Emilio Bolado, a raíz de tres contratos de cesión de servicios públicos, incorporados a las actuaciones; y, Copsesa, por la adquisición de planta de hormigón y aglomerado asfáltico que servían a la actividad productiva del grupo. Habiendo adquirido a Servibol, mediante escritura pública, de cesión del grupo, pretende que, tanto Servibol como las UTES, no se mantiene al margen del funcionamiento unitario con el resto de empresas del grupo. Sino que de sus fondos han salido dinero para pagar nóminas de trabajadores del grupo, en concreto de EBOHI. Destacando la escritura de cesión de contrato a INBISA, de Servibol que fue constituida para la continuidad de prestación de servicios públicos y de ejecución de obras, proviniendo los fondos exclusivamente de las contratas. Constando la transmisión de elementos materiales y personales del grupo.

Es decir, concluye, unidad productiva, de Servibol con las concesionarias de servicios, por lo que, pretende, que no pueden considerarse los trabajadores de cada empresa, en compartimentos estancos, vinculados a un servicio público concreto, sino pertenecientes, todos ellos, a la plantilla unitaria del grupo empresarial. Instando la condena a los efectos laborales, de todas ellas. En cuanto a Copsesa, además, postula que se produce la sucesión de empresas en tanto ha adquirido las citadas plantas de aglomerado asfáltico y hormigón, que servía de centro de producción de EB, EBOHI y ACANSA. Plantas, que no se corresponden a servicio público, sino a actividad esencial del grupo, con cita de doctrina de esta sala que refiere, en su apoyo.

Reiterando que el 28 de junio de 2013, Copsesa compra a Aglomerados de Camargo S.L. unas fincas y una planta de Aglomerado asfáltico en funcionamiento, con todos los permisos y licencias, que permiten su inmediata puesta en funcionamiento. Con descripción detallada de su total contenido material, fotografías descriptivas, con anagramas del Grupo EB. Actividad económica y productiva del grupo, al margen de esta propiedad fuese titularidad de la citada empresa, como sociedad pantalla. Y, que el 4-7-2013, Copsesa compra a EBOHI la planta de hormigón que se encontraba sobre las fincas adquiridas en la compraventa anterior, contratando una serie de trabajadores de la anterior, que venían prestando servicios para el grupo.

Nuevamente, realiza el recurrente especulaciones sobre la misma documental que, también, en parte, funda la recurrida (junto con otras), en una pretensión de revisión fáctica, que no ha tenido éxito. Ahora, por la vía de la revisión jurídica, lo que, tampoco, es posible. Por una parte, calificando de fraudulenta la escisión de SERVIBOL de parte del grupo EB, en concreto, respecto de la actividad. Que es una mera argumentación especulativa de parte no prevalente, frente a las imparciales conclusiones obtenidas del mismo activo probatorio y otros, por el Juzgador de la instancia. Conjeturas que realiza la recurrente, como antes se ha expuesto para concluir la existencia de grupo de la citada, con el grupo laboral contrate de los actores, quienes ninguna prestación de servicios en la parte escindida del grupo, han realizado. Como tampoco se declara probado que hayan estado adscritos a la parte productiva vinculada a la planta de aglomerado asfáltico, ni de hormigón comprada por COPSESA, o, a alguno de los tres contratos de concesión pública, con INBISA o COPSESA que refiere.

Así, cuando la recurrente otra vez, resalta determinadas altas y bajas de trabajadores del grupo, con relación a las citadas, admitiendo la recurrida que éstas (como Servibol en su unidad productiva escindida), suceden en virtud del art. 44 del ET , a aquellos trabajadores adscritos formalmente o de hecho, a las contratas o unidades productivas en que se suceden a la anterior. Lo único que acreditan los documentos notariales a que alude (y en alguna, respecto de empresas no codemandadas), es la venta misma. Luego, no suponen ninguna evidencia del fraude o unidad de plantillas que pretende acreditar. No siendo tampoco, carente de otros datos adicionales, puntuales contrataciones de empleados del grupo, por las sucesoras, si se ha extinguido la contratación con la anterior, y se desvinculan de fraude laboral alguno por la recurrida.

Y, no olvidando que, en este motivo del recurso la denuncia que pretende lo es del art. 44 del ET , que precisa en todo caso, de la prueba (por todas, STS S 4ª de 12-12-2013, rec. 2929/2012 , EDJ 2013/267675), en el traspaso de una contrata o una concesión administrativa de un servicio público es, en principio, una unidad productiva autónoma a los efectos del artículo 44 ET , respecto de los trabajadores adscritos al mismo, cuando con la contrata se transmiten medios materiales que contribuyen al servicio.

En la doctrina jurisprudencial del TS (Sala 4ª), contenida en la S de 13-11-2013 (rec. 36/2013 , EDJ 2013/261345), se declara que no se produce ruptura de la relación laboral entre una empresa y sus trabajadores que continuaron prestando servicios para la UTE, a pesar de que los trabajadores sean formalmente contratados por el Gerente de la UTE), ya que, en realidad vienen a serlo por la pluralidad de empresas



que integran aquélla, y los servicios los prestan materialmente para el conjunto de empresarios asociados. Destacando que las notas características de la UTE, en tanto que vinculación empresarial con finalidad exclusivamente colaboradora «para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro» ( art. 7 Ley 18/1982, de 26/Mayo ); y el hecho de que esa vinculación carezca de personalidad jurídica ( art. 7.2 de la citada Ley 18/1982 ) y de que la UT tampoco tenga órgano social de representación y que no ostente la titularidad sobre un patrimonio propio, aunque facultativamente pueda contar con un fondo común operativo (art. 8.e) de la Ley), y que pese a ello -singularidad añadida- se establezca que la responsabilidad de sus miembros frente a terceros por los actos del Gerente único -«con poderes suficientes de todos y cada uno de sus miembros»- será «en todo caso» solidaria e ilimitada ( art. 8.e).8 Ley 18/1982 ). Son datos normativos que inclinan a afirmar que la UTE debe ser considerada sólo como una relación obligatoria entre los empresarios asociados y por lo mismo como un supuesto de pluralidad empresarial. No integrante de grupo patológico laboral, alguno.

Limitándose la subrogación de plantillas al objeto de procurar la protección de los trabajadores, continuando las relaciones laborales del personal entre su empleador y en su caso, nuevo adjudicatario que con posterioridad pueda prestar todo o parte del servicio.

Sin que los actores hayan prestado servicios en las unidades concretas citadas sucedidas en ejecución de contratación pública o relativa a las plantas y fincas compradas por las citadas codemandadas.

Con lo que -concluimos- si no ha mediado fraude de ley en la utilización del mecanismo sucesorio descrito, sí media una interpretación legal que impide los efectos pretendidos, pues, además, aquí cada unidad descrita, es sucedida con anterioridad a los efectos del despido de los actores (en septiembre de 2013), luego ajenos a los límites sucesorios descritos en el invocado art. 44 del ET , que a la sucesora solo le hace responsable de hechos anteriores a la sucesión (salvo supuestos declarados delito que aquí no concurre).

Si, en el relato de la recurrida, no existe transmisión de una unidad productiva autónoma en la que se incardinan los actores, ni la nuevas contratistas sustituyen al grupo (lo hacen simplemente, en la actividad concreta declarada probada), asumiendo la plantilla de la anterior, en la unidad que integra el servicio al que no venían adscritos los actores ( STS S 4ª, de 15-7-2013, rec. 1377/2012 , EDJ 2013/173590). El mero dato de que se contrate a trabajadores del anterior grupo, puesto que no evidencia que no estuvieran adscritos a cada unidad respectivamente, así como, que en algunos supuestos existe evidente ruptura significativa contractual con más de 20 días hábiles entre contratos, o pudiera extinguirse válidamente el contrato con la anterior, y puntualmente resultar nuevas contrataciones en las sucedidas. Ni el dato aislado de que Servibol, en dos ocasiones retribuya cantidades de marzo o mayo de 2013, a uno de los actores, por importe de unos 4000 € (que ni siquiera se ha ampliado en el relato propuesto por falta de documental fehaciente en que se apoye), en marco conjunto de lo declarado, es suficiente, en el entramado posible de intercambio (siempre que no responda a maquinaciones para defraudar derechos laborales del conjunto), para pretender, meses después, al momento del despido, una sucesión de empresas relevante al mismo. Con relación a unidad no transmitida a las codemandadas, en la que trabajaban los actores.

Por lo tanto, como se afirma en la instancia se concluye que cuando INBISA sucede en los contratos de prestación de servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos en la zona sur de Cantabria y Alto Asón, subrogándose en el personal adscrito a la misma (estipulación tercera de las escrituras de cesión de contratos, unidas a las actuaciones), autorizada con fecha 24-7-2013, por el cliente, la sociedad Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria (MARE), con fecha de efectos de 1-8-2013. No constando los actores en la mencionada relación de trabajadores, ni acreditando, tampoco, que, de forma efectiva, lo estuviesen (hecho probado primero no atacado en el recurso). Sin perjuicio de que -reiteramos- Servibol, no ha sido declarada integrante del grupo laboral pretendido con anterioridad. Se desestima la pretensión de extensión de responsabilidad sobre esta codemandada.

Consumer Durables, tiene como objeto la actividad de instalaciones eléctricas. Es una sociedad única, en la que su administrador único y dueño al 100% de la acciones, que ha sucedido a Servibol en tras contratos de cesión de servicios públicos incorporados a las actuaciones (no se pretende grupo de empresas, frente a ella), en fechas anteriores al despido. Luego, como ya se ha expuesto, no es responsable sobre los efectos de los despidos de los actores, trabajadores de unidades (o contrata), no sucedidas por ésta.

Por último, respecto de Copsesa, sobre la que tampoco se pretende integrante de grupo empresarial laboral, sino por sucesión. La explotación por cuenta de la que prestan servicios los actores, no se integra, en las plantas ni fincas adquiridas, como en actividades de contratos públicos en que se sucede a anteriores, y no tiene, por ello, una responsabilidad solidaria a efectos laborales.

Sin que la contrata de trabajadores (alguno, con bajas significativas entre contratos de empresa del grupo), acredite sucesión alguna afectante al servicio de los actores. Desestimándose, en consecuencia, también esta ampliación de responsabilidad solicitada.



**CUARTO** .- En los motivos de denuncia de infracción de normas, la parte recurrente, denuncia la vulneración de lo establecido en los artículos 51 y 53 del Estatutos de los Trabajadores. Así como, de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1483/2012 . La parte recurrente impugna que la recurrida considere justificada la causa productiva y económica presente en la carta de despido notificada, incluso con relación al grupo de empresas, y considerar inexcusable el error del cálculo de la indemnización resultante.

En cuanto a las causas del despido, por no analizar pormenorizadamente las mismas, no siendo equivalente a la situación de concurso la económica ni la falta de liquidez. Debiendo aportar el grupo, informes técnicos que acrediten las productivas, así como, remontándose las económicas a cifras de marzo 2013, seis meses antes del despido, sin actualidad de la causa, ya que, los datos más recientes, son de marzo de 2013 y tampoco EBOHI acredita la falta de liquidez al momento del despido, que imposibilite la puesta a disposición a los trabajadores de la indemnización debida.

En las productivas añade lo anterior, sobre la actualidad de la causa, y que no se refiere, más, que a EBOHI y no al grupo, al menos, EB y ACANSA. Ignorando que documentos basan la recurrida, y habría que incluir las rentas de todo el grupo.

En cuanto a las pretendidas empresas del grupo, no declarado en la instancia, reiterar que tampoco ha tenido éxito el motivo del recurso destinado a tal fin. Luego es intrascendente en el presente.

En las sí declaradas, integrantes del grupo, en la sentencia del TS S 4ª, de fecha 24-9-2013 (rec. 2828/2012 , EDJ 2013/280881), se declara, en el marco de un pretendido grupo de empresas con efectos laborales, que respecto de las causas productivas "...no era preciso que la carta de despido expusiera la situación económica de todas las empresas del grupo". Las causas organizativas o productivas a diferencia de la causa económica (que también funda aquí el despido, pero las anteriores son suficientes a tal fin), no se proyectan sobre la empresa en su conjunto (en cuanto al grupo declarado en la instancia), sino sobre una unidad productiva.

En el presente caso aunque estemos ante un grupo de empresas a efectos laborales, así lo declara el juez a quo es evidente que EBOHI es una unidad productiva, y si la misma ha tenido una clara bajada de producción, por la bajada de ventas, pérdida de clientes, hasta el punto de que dicha unidad productiva ha incurrido en situación de concurso de acreedores, prácticamente en fase de liquidación (como las restantes del grupo), lo que ha sido declarado probado en la instancia, y no ha sido atacado en forma. Con pérdidas deducidas de la documental que funda la declaración de la instancia (la relativa al concurso de acreedores, tramitado), de entorno a los diez millones de euros. Que no solo se mantienen en dicha tramitación, sino que se valora justifican su liquidación.

Exponiéndose, respecto de esta causa (y la económica), no solo datos que alcanzan al mes de marzo de 2013, meses antes del despido que tiene efectos a septiembre de 2013, sino la situación que ha motivado la aludida declaración de concurso (f. 22 de las actuaciones de una de las dos cartas iguales remitidas a los actores), e incluso su solicitud de liquidación en mayo de 2013. Valorando el magistrado de instancia, sucinta pero de forma suficiente, el informe de administración concursal de noviembre de 2013, así como las cuentas sociales (f. 655 y ss.), al efecto de dichas causas, y el estado incluso posterior al despido. Junto a la falta de liquidez social para hacer frente a la indemnización debida.

Se trata de una mera alegación de parte no sustentada en el relato de la instancia, tanto la insuficiencia de la carta, como la documental aportada y valorada, así como, sobre la falta de liquidez que impide poner a disposición de los actores la indemnización resultante al momento de la comunicación del despido y su efectividad.

Y, si la actividad de la empleadora en que se ocupaban los actores, no genera suficiente carga de trabajo, como para cubrir gastos (lo declarado es su desaparición inminente), es evidente que la extinción es una medida que de conformidad con los artículos 52 y 51 del ET , cumple los requisitos vigentes al momento del despido de los demandantes (sin que ahora se exija que contribuyan a la viabilidad parcial de la empresa), con una plantilla evidentemente sobredimensionada. A lo que se añade que la recurrida, igualmente, estima probado la situación económica de la totalidad del grupo declarado. Lo que sería suficiente, al demandar a todas esas empresas, probando por la misma situación liquidatoria concursal, que no revisa la parte recurrente (y por documental fehaciente), de todas ellas.

Al no ser el citado RD 1483/2012, un requisito probatorio exigible en el despido objetivo individual, a la parte demandada, que no se deduce de la previsión de los artículos 53 de la ET , con relación a los art. 51.1 y 52.c) del mismo Texto y 87 de la LRJS . No constado la existencia de prueba tasada en la comunicación del despido objetivo, económico y por causa productiva u organizativa (no colectivo), notificado a los trabajadores. Pudiendo valorar el magistrado de instancia, a dicho efecto, la totalidad de prueba practicada por la demandada, incluida la declaración de partes testigos y documental consistente en el referido informe de situación concursal, el mismo hecho del concurso, cuentas obtenidas en su tramitación, no solo al momento



del despido, sino incluso posterior (al mes de noviembre en que se emite el informe del administrador concursal), como sustento del relato de la instancia.

Dicha prueba es suficiente a la valoración global de la instancia, que solo al magistrado de instancia incumbe ( art. 74 y 97.2 de la LRJS y concordantes). Mientras que, quien precisa documental fehaciente para solicitar su revisión es la parte recurrente en el extraordinario recurso formulado, que no puede fundarse en la inexistencia de documental en la instancia ( SSTSJ de Cantabria Sala Social de fecha 29-5-2013, rec. 152/2013, EDJ 2013/232147 ; 10-10-2011, rec. 643/2011, EDJ 2011/383763 ; y, 16-1-2009, rec. 1183/2008 , EDJ 2009/70815).

En tal sentido, el art. 53.1 del ET , cuando establece los requisitos de comunicación del despido objetivo comunicado, expone que debe contener la causa, con relación a los art. 51.1 y 52.c) del mismo Texto, así como, otros ajenos a lo aquí debatido (sobre liquidez, indemnización, preaviso...), que se declaran en la instancia cumplidos ( STS, S 4ª, de 25-1-2005, rec. 6290/2003 , EDJ 2005/71719), sin que tenga que explicitarse, de entre los posibles elegidos. Lo que acredita la empresa son los criterios objetivos que determinan su extinción, la misma que comunica en la carta de despido que igualmente remite a la que justificó la situación concursal y la pretensión de liquidación de la empresa.

Se concluye, pues, que existen, al menos, indicios sobre datos ciertos como los deducidos de la situación concursal, practica liquidación empresarial, sobre el descenso en facturación y pérdidas (que bastan al Juzgador de la instancia en su relato) de la causa productiva y económica notificada en la carta de despido. Sin que los trabajadores acrediten, como debieran, que los mismos (los datos sobre los que la presunción judicial, se funda), no son ciertos, sobre su causa, negada en el recurso ( SSTS S 4ª de 24-9-2013, ROJ. 6523/2013, Recurso: 2828/2012 ; 26-4-2013, EDJ 2013/70865 ; 31-1-2013, EDJ 2013/24171 ; 16-9-2009 , Recurso: 2027/2008 , EDJ 2009/265827).

Por lo tanto, no es posible la estimación de este motivo del recurso, ni se considera, por ello, que la recurrida infrinja los preceptos citados.

**QUINTO** .- Finalmente, en cuanto al carácter excusable o no, de la diferencia de la indemnización calculada, en virtud del acuerdo colectivo de otra empresa del grupo, que estima por el mismo pacto colectivo, afecta a los actores (lo que no ha sido impugnado por el grupo de empresas codemandado), con 5 días de salario por año trabajado, sobre el calculado en la carta de despido que se estima como diferencias en la recurrida.

También en virtud de la más reciente doctrina jurisprudencial ( STS S 4ª de 13-3-2012, rec. 743/2011 , EDJ 2012/52512), la cuestión a resolver no consiste, por tanto, aquí, en determinar si estamos o no en presencia de un error justificable por las circunstancias concurrentes. Sino de resaltar el dato de que por motivos probados de falta de liquidez no se ha podido poner a disposición de los actores la indemnización resultante del despido objetivo notificado, declarado procedente, por la acreditación de su causa.

En la referida doctrina jurisprudencial se expone que, si la finalidad del precepto contenido en el art. 53.1 del ET , y su previsión del núm. 4, al exigir la puesta a disposición de la indemnización, es que el trabajador disponga de la cantidad legalmente fijada en el mismo momento de la comunicación del acuerdo de extinción ("simultáneamente"). La doctrina relativa a las consecuencias del error en la fijación de esta cantidad, guarda relación con la salvaguarda de ese derecho, que no queda satisfecho si la suma puesta a disposición se aparta, de forma inexcusable, de la que hubiera correspondido con arreglo a los parámetros que la ley establece.

Sin embargo, en el supuesto de la excepción de la puesta a disposición, prevista por imposibilidad económica material, el derecho del trabajador ya no es el de la percepción inmediata de la indemnización, sino que se concreta en "exigir de aquel su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva" ( art. 53.1.b) del ET ). De ahí que el apartado 5.a) del citado art. 53 del ET , al establecer los efectos de la sentencia que declara la procedencia del despido, señala que "en caso de procedencia, el trabajador tendrá derecho a la indemnización prevista en el apartado 1 de este artículo, consolidándola de haberla percibido...". Sensus contrario, cuando no se haya percibido -y no siendo nulo el despido sino procedente-, será la sentencia la que fije la indemnización.

Por lo que, si resulta que tal requisito (la ponderación del error en el cálculo de la indemnización), se halla excluido en supuestos como el presente, que por las razones económicas y de falta de liquidez, ponderada en la recurrida, impiden poner a disposición la indemnización calculada, se deduce que no es posible apreciar defectos en el cumplimiento de su cálculo, con relevancia a la declaración del despido como improcedente.

Desestimándose, igualmente, este motivo de oposición de la parte recurrente. Lo que determina, la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida que no incurre en la infracción de normas denunciada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por D. Romeo y D. Juan Manuel , frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social número Tres de los de esta ciudad de fecha 27 de enero de 2014 , en virtud de demanda instada por los recurrentes contra EMILIO BOLADO E HIJOS S.L., EMILIO BOLADO S.L., AGLOMERADOS CANTABRIA S.A., SERVIBOL CANTABRIA SERVICIOS GENERALES, EBOSA GRUPO EMPRESARIAL S.L., VALORIA RESIDUOS S.L., UTE CORONA-EMILIO BOLADO ACANSA, UTE ALTO ASÓN, UTE BEZANA, UTE SANTA CRUZ, UTE LAS FUENTES, UTE COLINDRES, UTE ABRA DEL PAS, CONSTRUCCIONES OBRAS PÚBLICAS SAN EMETERIO S.A., INVISIA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE S.A. y CONSUMER DURABLES S.L., siendo parte administraciones concursales, en materia de despido y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en los artículos 218 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.